



Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de febrero de 2021 con solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de terminación del proceso advierte el Despacho, que fue realizada por la demandada **AMPARITO DEL CARMEN BORRAEZ GAONA** quien no acreditó ser profesional del derecho, es decir, conforme al artículo 73 del CGP carece del derecho de postulación, motivo por el cual no se tiene en cuenta su petición.

No obstante lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que el proceso de la referencia ha estado inactivo en la secretaría del Despacho desde el día 26 de febrero de 2013 día siguientes a la última notificación por estado, motivo por el cual, se hace necesario dar aplicación a la norma en citas, decretando la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de remanentes y DIAN.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2.021



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de marzo de 2021, para aprobar liquidación de costas y del crédito.

De otro lado, el Curador Ad Litem designado en este proceso presentó renuncia al cargo en atención al nombramiento que le efectuó la Rama Judicial.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Ahora bien, como quiera que la liquidación del **crédito** no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Finalmente se tendrá en cuenta la renuncia presentada por el Curador Ad Litem Kevin Andrés Serrano Burgos.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y del crédito que anteceden, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta la renuncia presentada por el Curador Ad Litem Kevin Andrés Serrano Burgos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la inclusión del demandado **JADUAR WILSON ZABALA AVILEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la designación de un Curador ad Litem para aquel.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene que el día 3 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante remitió fotografía de una fotocopia de la publicación en el diario El Espectador de un emplazamiento efectuado el día 15 de marzo de 2020, no obstante, ese registro no es legible para el Despacho, no permite una lectura adecuada de lo allí contenido.

De otro lado, se advierte que en la certificación del emplazamiento allegada, no se incluyó el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la publicación del emplazamiento allegada, y en consecuencia no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, para en su lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordenar que por secretaria se efectuó el emplazamiento del demandado **JADUAR WILSON ZABALA AVILEZ**.

Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO TENER en cuenta la publicación allegada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2021 señalando, que se presentó solicitud de emplazamiento de los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en citas, y en atención a la documental allegada por el apoderado actor, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados.

Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente. -

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2.021 señalando, que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaría del juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 2° del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la última actuación se llevó a cabo el día 14 de enero de 2019, sin que se observe que por parte del extremo demandante se haya adelantado ningún tipo de gestión adicional, motivo por el cual, el año establecido en el artículo 317 del C.G.P., feneció el día 15 de enero de 2.020.

Efectuado el control y conteo de términos, se tiene certeza que ha transcurrido más un (1) año sin que la parte demandante adelante actuación alguna por lo que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, y en consecuencia el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, teniendo en cuenta remanentes y DIAN-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes. -

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 18 DE AGOSTO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 9 de marzo de 2020, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto del día 4 de octubre de 2019 proferido por este Despacho.

En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la providencia del día 5 de octubre de 2018.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto.-


SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la providencia del día 5 de octubre de 2018.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020, con escrito de subsanación de la demanda de reconvención y reforma de la misma.-

CONSIDERACIONES:

Como cuestión preliminar debe señalarse, que por auto de fecha 10 de julio de 2020 se inadmitió la demanda de reconvención de la referencia, sin embargo, además de subsanarse, se reformó la demanda, como quiera que se adicionaron nuevos demandados a la inicialmente presentada, por lo que el estudio se efectuó con base en esta.

Teniendo en cuenta que la demanda en reconvención reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 371 del C.G.P., se admitirá la presente demanda en reconvención en Verbal Reivindicatoria interpuesta por la Señora **MIRYAM STELLA MORA DE CAYCEDO** en contra de la Señora **MARTHA LUCIA ARROYAVE OSORIO, HEREDEROS DETERMINADOS** del causante **RAFAEL ELISIO ANTONIO CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d) MARCELA CAYCEDO RONCANCIO, ANDREA CAYCEDO RONCANCIO, RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO y MARIA DEL PILAR CAYCEDO RAMIREZ. y HEREDEROS INDETERMINADOS.-**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la reforma de la demanda en reconvención en Verbal Reivindicatoria, en los términos solicitados en el *petitum* de la reforma de la demanda en reconvención, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: De la demanda en reconvención y de sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada en reconvención por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.-

TERCERO: Súrtase la notificación a los demandados en reconvención en la forma prevista por el inciso final del artículo 371 del C.G.P., teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 91 ibídem.-

CUARTO: Por secretaria súrtase el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **RAFAEL ELISIO ANTONIO CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d)**, conforme al Decreto 806 de 2020.-


QUINTO: Tener a la abogada ~~Martha Cecilia Severiche Ramírez~~ como Apoderada de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020 informando, que la Sra. Apoderada judicial de las Señoras **ANDREA CAYCEDO RONCANCIO** y **MARCELA CAYCEDO RONCANCIO** sucesoras procesales del demandado **RAFAEL ELISIO ANTONIO CAYCEDO GARCIA (q.e.p.d.)**, formuló recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de julio de 2020, por medio del cual no se tuvo en cuenta la demanda de reconvención.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver sobre el recurso formulado, se ordenará que por secretaria se corra el traslado del mismo a las partes del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria córrase el traslado a las partes del recurso formulado, conforme a lo expuesto. -

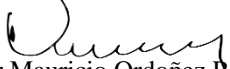
SEGUNDO: Cumplido el término correspondiente, se ordenará que ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre el recurso interpuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2.021, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 2° del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la última actuación se llevó a cabo el día 4 de septiembre de 2019, sin que se observe que por parte del extremo demandante se haya adelantado ningún tipo de gestión adicional, motivo por el cual, el año establecido en el artículo 317 del C.G.P., feneció el día 14 de diciembre de 2.020.

Lo anterior teniendo en cuenta que por disposición del Decreto 564 de 2.020, los términos de prescripción y caducidad se encontraban suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, reanudándose estos nuevamente el día 1 de julio del mismo año, sin embargo, téngase en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 se ordenó el cierre de los despachos judiciales ubicados en el Edificio Hernando Morales Molina entre los días 16 de julio al 31 de agosto de 2.020, fechas entre las cuales no corrieron términos en cumplimiento de los establecido en el artículo 118 del C.G.P. y por ello no son tenidos en cuenta por el Despacho.

Efectuado el control y conteo de términos, se tiene certeza que ha transcurrido más un (1) año sin que la parte demandante adelante actuación alguna por lo que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, y en consecuencia el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.-

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2.021, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 2° del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la última actuación se llevó a cabo el día 21 de agosto de 2019, sin que se observe que por parte del extremo demandante se haya adelantado ningún tipo de gestión adicional, motivo por el cual, el año establecido en el artículo 317 del C.G.P., feneció el día 30 de noviembre de 2.020.

Lo anterior teniendo en cuenta que por disposición del Decreto 564 de 2.020, los términos de prescripción y caducidad se encontraban suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, reanudándose estos nuevamente el día 1 de julio del mismo año, sin embargo, téngase en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 se ordenó el cierre de los despachos judiciales ubicados en el Edificio Hernando Morales Molina entre los días 16 de julio al 31 de agosto de 2.020, fechas entre las cuales no corrieron términos en cumplimiento de los establecido en el artículo 118 del C.G.P. y por ello no son tenidos en cuenta por el Despacho.

Efectuado el control y conteo de términos, se tiene certeza que ha transcurrido más un (1) año sin que la parte demandante adelante actuación alguna por lo que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, y en consecuencia el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, teniendo en cuenta remanentes y DIAN-

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2021 señalando que regresó del Superior.

De otro lado, el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de los títulos de depósito judicial que hayan sido puestos a órdenes del despacho por cuenta de este proceso.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 30 de junio de 2020, por medio de la cual **se declaró desierto** el recurso formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día 8 de octubre de 2019.

En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la citada providencia.

Finalmente, en atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 8 de octubre de 2019 proferida por este Despacho y al informe de títulos que antecede, se ordenará que por secretaría se efectúe la entrega de los títulos que suman un valor total de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$31.291.751.00) M/CTE a favor de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la providencia del día 8 de octubre de 2019.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

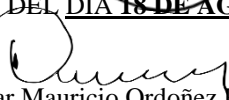
TERCERO: Por secretaria efectúese la entrega de los títulos que suman un valor total de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$31.291.751.00) M/CTE a favor de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2.021 indicando, que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 2° del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.-*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la última actuación se llevó a cabo el día 21 de junio de 2019, sin que se observe que por parte del extremo demandante se haya adelantado ningún tipo de gestión adicional, motivo por el cual, el año establecido en el artículo 317 del C.G.P., feneció el día 13 de noviembre de 2.020.

Lo anterior teniendo en cuenta que por disposición del Decreto 564 de 2.020, los términos de prescripción y caducidad se encontraban suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, reanudándose estos nuevamente el día 1 de julio del mismo año, sin embargo, téngase en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 se ordenó el cierre de los despachos judiciales ubicados en el Edificio Hernando Morales Molina entre los días 16 de julio al 31 de agosto de 2.020, fechas entre las cuales no corrieron términos en cumplimiento de los establecido en el artículo 118 del C.G.P. y por ello no son tenidos en cuenta por el Despacho.

Efectuado el control y conteo de términos, se tiene certeza que ha transcurrido más un (1) año sin que la parte demandante adelante actuación alguna por lo que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, y en consecuencia el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, teniendo en cuenta remanentes y DIAN.-

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2021 indicando, que el expediente ha permanecido inactivo más de un año en la secretaría del juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 2° del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.-*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la última actuación se llevó a cabo el día 7 de mayo de 2019, sin que se observe que por parte del extremo demandante se haya adelantado ningún tipo de gestión adicional, motivo por el cual, el año establecido en el artículo 317 del C.G.P., feneció el día 20 de octubre de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que por disposición del Decreto 564 de 2020, los términos de prescripción y caducidad se encontraban suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reanudándose estos nuevamente el día 1 de julio del mismo año, sin embargo, téngase en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 se ordenó el cierre de los despachos judiciales ubicados en el Edificio Hernando Morales Molina entre los días 16 de julio al 31 de agosto de 2020, fechas entre las cuales no corrieron términos en cumplimiento de los establecido en el artículo 118 del C.G.P. y por ello no son tenidos en cuenta por el Despacho.

Efectuado el control y conteo de términos, se tiene certeza que ha transcurrido más un (1) año sin que la parte demandante adelante actuación alguna por lo que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, y en consecuencia el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, teniendo en cuenta remanentes y DIAN.-

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2021, a fin de continuar con el trámite.

El día 16 de junio de 2021 el Sr. Apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustituyó el poder que le fuera conferido la abogada Leidy Andrea Torres Ávila.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que el día 2 de julio de 2020, el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá acusó recibido del Oficio 20-1306 de fecha 12 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, por lo que se les requerirá para que dentro del término de cinco (5) días informen sobre lo solicitado en el mencionado oficio.

En virtud de lo establecido en el artículo 75 del CGP, el Despacho aceptará la sustitución presentada por el Sr. Apoderado de la parte demandante, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 ibídem, se tendrá a la abogada LEIDY ANDREA TORRES ÁVILA, como Apoderada de la parte demandante.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el apoderado de la parte demandante.-

TERCERO: TENER a la abogada Leidy Andrea Torres Ávila, como apoderada de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Representante legal del conjunto demandado otorgó poder al abogado Pedro Antonio Albarracín Vargas, quien solicitó remitirle copia de la demanda y sus anexos a fin de contestarla.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, téngase al demandado notificado de la presente demanda por conducta concluyente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se tendrá al abogado Pedro Antonio Albarracín Vargas, como Apoderado judicial del conjunto demandado, para los fines y términos del poder conferido.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría, se remita la demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado por el Sr. Apoderado judicial en el memorial mediante el cual se allegó el poder, y una vez remitida, por secretaría contabilícese el término concedido en el auto admisorio de la demanda para que se presente la contestación de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado notificado por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Pedro Antonio Albarracín Vargas, como apoderado judicial del conjunto demandado para los fines y términos del poder conferido.-

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría, se remita la demanda y sus anexos al correo al apoderado judicial del demandado, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Una vez remitido el expediente, por secretaría contabilícese el término concedido en el auto admisorio de la demanda para que el apoderado judicial del demandado presente la contestación de la demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular 2021-00257

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de agosto de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 22 de julio de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, motivo por el cual el Despacho considera procedente rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2012-00463

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021, con escrito remitido por quien manifestó ser apoderado de quien solicitó embargo remanentes con ocasión del proceso 2018-00787 adelantado en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual solicitó remitir los oficios de desembargo al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y no al 34 Civil Municipal de Bogotá como quiera que el proceso con numero de radicado 11001400303420180078700 cursa actualmente en dicho despacho de ejecución

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que por auto del día 6 de marzo de 2020 el Despacho no accedió a la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes de propiedad del demandado Diego Mauricio León Morales efectuada por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, en atención a que el proceso de la referencia fue terminado mediante auto del 15 de octubre de 2015, razón por la que no se accederá a la petición elevada por el memorialista.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2.021


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa 2021-00325

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 9 de julio de 2.021 correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder indicando, como lo refiere en las pretensiones de la demanda, que se trata de la resolución de un contrato de **promesa** de compraventa, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11, 84 y 74 del CGP.-
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, adicione el hecho cuarto señalando, el valor del pago faltante y el valor de los pagos realizados por el demandante a los demandados, con ocasión del negocio celebrado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa 2021-00325

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 7 de julio de 2021, correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder indicando la dirección de correo electrónico del Apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.-
2. Según la pretensión primera elevada en el escrito de demanda, adecue el poder señalando en debida forma la acción que corresponde adelantar, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11, 84 y 74 del CGP.-
3. Allegue nuevo escrito de demanda adecuando la acción que pretende adelantar en virtud de la pretensión primera de la demanda.-
4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP adicione la pretensión primera señalando el número de la escritura pública que contiene tal acto.-
5. Como quiera que solicita indemnización por los perjuicios causados por causa del presunto incumplimiento del contrato de compraventa, allegue el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 ibídem.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

6. Acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial con los demandados como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del CGP, en atención a que ninguna de las medidas cautelares solicitadas es procedente para este tipo de proceso.-
7. En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que con la presentación de la demanda, envió simultáneamente y físicamente ésta y sus anexos a los demandados.-

Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2021**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia 2021-00314

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 30 de junio de 2.021 correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 26 del CGP: “La cuantía se determinará así:

...

3. En los procesos de pertinencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Verificada la Constancia de Declaración y/o pago del Impuesto Predial del bien pretendido a través de esta acción se puede establecer, que el valor del inmueble para el año 2021 corresponde a la suma de NOVENTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$90.067.000) valor que no es igual ni superior al establecido por el ordenamiento procesal civil el cual corresponde a 150 S.M.L.V. para que pueda ser conocido por los juzgados civiles del circuito.

ACCORDIA/SECRETARÍA DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA		Formulario No. 2021201041621605247	
AÑO GRAVABLE 2021			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0019OHCN	2. Matriculación Inmobiliaria 050S00000000	3. Cédula Catastral 002434290100000000	4. Estrato 1
5. Dirección del Predio DG 69N SUR 45A 06			
B. INFORMACIÓN AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 93.80	7. Área construida en metros 88.20	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 1	9.1 Porcentaje de exención 0 %		
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres o Razón Social JORGE BUSTOS TRIANA		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 17001392	
12. Número de identificación de quien efectuó el pago CC 17001392			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA	90,067,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	90,000	
15. SANCIONES	VB	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		40,000	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	50,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	50,000	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	50,000	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	5,000	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORSA	MI	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	45,000	
24. APORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APORTE VOLUNTARIO	TA	45,000	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA	FECHA DE PRESENTACIÓN	18/06/2021 00.00.00	

Activ



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por ello, será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto ordenando, en consecuencia, que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C.,

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 29 de junio de 2021 correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es porque se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio que consagra que establece:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

...

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.**

No tendrá el carácter de título valor la factura que **no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y Subraya fuera del texto)

Verificados los requisitos de la norma en cita en las facturas arrimadas como base de la ejecución, se puede evidenciar la falta de dos de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, ya que si bien es cierto se observa el sello de la empresa que las recibió, no lo es menos que no se indicó la fecha de su recibo.

Tampoco se observa en su frente ni en el reverso la constancia ordenada en la norma, en la que se indique el **ESTADO DEL PAGO** de las facturas, lo que nos lleva a la imposibilidad de determinar si actualmente a las facturas se les ha realizado abono alguno o por el contrario se encuentran impagas.

Y es que Si bien es cierto la parte demandante indicó en el libelo introductorio que la demandada ha cancelado la suma de \$41.850.000,00 no es menos importante que de forma clara, precisa y taxativa el artículo 774 del Código de Comercio indica que **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** (Negrilla y Subraya fuera del texto), por lo que será del caso negar la pretendida orden de pago, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Tener al abogado Jorge Eliecer Castellanos Moreno, como Apoderado de la parte demandante, para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia –2021-00267

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de agosto de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 22 de julio de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de agosto de 2021, con escrito de subsanación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **EDGAR CAMELO RUEDA** en contra de **DAVID FERNANDO ZUÑIGA ALARCON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la letra de cambio allegada como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de ochocientos **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000,00) M/CTE** correspondientes al valor del capital del pagare sin número suscrito entre las partes.-

1.2) Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.562.983,34) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1.-

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 23 de julio de 2019 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



SEGUNDO: Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcionen teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandado conforme a los artículos 290, 291 y ss del CGP, como quiera que se manifestó desconocer la dirección electrónica del demandado.-

QUINTO: TENER al abogado Fabrizio Caicedo Pautt como apoderado judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2021, con solicitud de terminación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional, fijando su objeto en el artículo 1º: *“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”*.

Así mismo, la citada ley en su artículo 2º definió la acción popular como: *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; adicionalmente fijó su propósito al consagrar que estas *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, por ello resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección.

No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En el caso sometido a estudio se tiene, que a folio 212 del expediente obra Visita Técnica de Verificación de fecha 13 de diciembre de 2018, en donde se informó que en la dirección suministrada por el accionante (Transversal 93 No 66-27) no existe y el sector corresponde a uno del tipo industrial.

Se suma a lo anterior, ante el requerimiento efectuado en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 12 de febrero de 2.021, que la misma accionada, acreditó que la sucursal bancaria ubicada en la dirección atrás citada, ya no funcional allí desde el año 2.017, circunstancia que se ratificar con el informe técnico ya citado.

Así las cosas, teniendo como base la pretensión de la accionante, quien solicitaba el cumplimiento de las cuotas de parqueadero, lo cual, resulta infundado por no existir ahora en esa dirección el establecimiento bancario, y ser hoy en día un sector empresarial, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier orden sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. No. 2015 – 00661

Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 8 de febrero de 2021 indicando, que la demandada CPO allegó la documental ordenada por el superior en auto de fecha 2 de abril de 2.020.

El día 23 de febrero el apoderado judicial de la demandada CPO allegó renuncia la poder conferido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en auto de fecha 2 de abril de 2.020, ordenó que la demandada CPO exhibiera la documental relacionada a folio 102 del escrito de demanda para la audiencia del artículo 373 del C.G.P., la que fuera aportada el día 5 de febrero de 2.021, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes, se agregara a la documental y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se advierte, que la parte demandada CPO radicó el día 28 de febrero de 2.020 ante la Universidad Nacional de Colombia el oficio No 20-00729 con el cual se está solicitando a ese claustro estudiantil la práctica de un dictamen pericial, sin que a la fecha se haya suministrado respuesta alguna.

Así las cosas, ante el silencio de la citada universidad y lo petitionado por la Sra. Apoderada de la demandada CPO, será del caso requerir a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dentro del término de diez (10) días, cumpla con lo solicitado en el oficio No 20-00729 de fecha 13 de febrero de 2.020, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que establece “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. Por secretaria ofíciase.

Finalmente, la renuncia presentada por la abogada ADRIANA MORENO MUÑOZ, quien representaba al sociedad **CENTRO POLICLINCO DEL OLAYA – CPO S.A.**, dentro de este



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

asunto, cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se considera procedente aceptarla y se insta a la referida demanda para designe su apoderado que la represente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

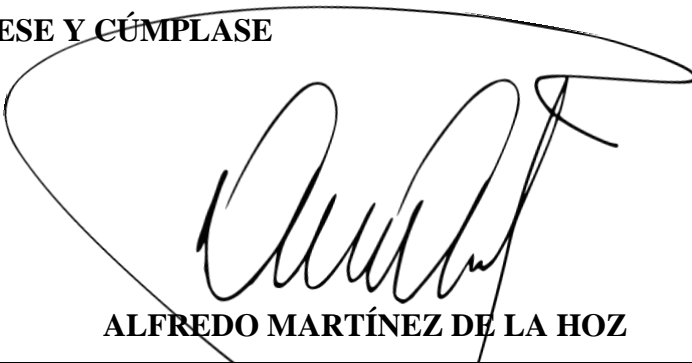
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, agregar a la documental y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la documental apoderada por la demandada **CENTRO POLICLINCO DEL OLAYA – CPO S.A.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dentro del término de diez (10) días, cumpla con lo solicitado en el oficio No 20-00729 de fecha 13 de febrero de 2.020, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la abogada **ADRIANA MORENO MUÑOZ** y requerirlo, conforme a lo expuesto.-

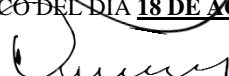
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 20 de enero de 2021 con solicitud de terminación por pago frente a la demandada SEGUROS DEL ESTADO.

El día 14 de julio de 2.021, el demandado JOSÉ ALFREDO LAGOS HERRERA confirió poder a la abogada LILIANA ANGELICA SABBIS CAICEDO, solicitando además copia de las sentencias de primer y segunda instancia.

El día 11 de agosto de 2.021, el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales.-

CONSIDERACIONES:

En atención al poder conferido por el Señor JOSÉ ALFREDO LAGOS HERRERA, a la abogada LILIANA ANGELICA SANTOS CAICEDO, en los términos de los artículos 74 y 77 del C.G.P., se le tendrá como apoderada judicial del citado demandado.

En atención al anterior reconocimiento, resulta procedente acceder a lo solicitado remitiéndole las sentencias de primera y segunda instancia a fin de que su representado conozca su contenido.

De otro lado, frente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevado por la demandada SEGUROS DEL ESTADO, es preciso indicarle que el soporte de la transferencia electrónica del banco Agrario de Colombia, se agregara a la documental y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno a fin de establecer su cumplimiento frente a la sentencia proferida, sin embargo, no se puede hablar de pago total de la obligación, como quiera que se encuentra pendiente la correspondiente liquidación de costas de ambas instancias a las cuales también fue condenada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez verificada la existencia del depósito judicial efectuado por la demandada SEGUROS DEL ESTADO por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$7.624.608,00), teniendo en cuenta que el apoderado demandante se encuentra facultado para recibir y además para reclamar las sumas de dinero conforme se advierte del poder visto a folio uno (1) del expediente, se ordenará que por secretaria se efectúe su entrega.



Finalmente, secretaria proceda a efectuar la liquidación de costas de ambas instancias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la abogada LILIANA ANGELICA SANTOS CAICEDO, como apoderada judicial del demandado **JOSÉ ALFREDO LAGOS HERRERA**, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

SEGUNDO: REMITIR las sentencias de primera y segunda instancia a la abogada LILIANA ANGELICA SANTOS CAICEDO, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total elevada por la demandada **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: AGREGAR a la documental y tener en cuenta en el momento procesal oportuno el depósito judicial efectuado por la demandada **SEGUROS DEL ESTADO** conforme a lo expuesto.-

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$7.624.608,00), a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: SECRETARIA proceda a efectuar la liquidación de costas de ambas instancias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 5 de febrero de 2021, con escrito de subrogación entre el **Bancolombia S.A.** y el **Fondo Nacional de Garantías S.A.** y cesión a favor de **Central de Inversiones - CISA.**

El día 4 de abril de 2.021, **Bancolombia S.A.**, allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, frente al 50 % que no fue objeto de subrogación.-

CONSIDERACIONES:

Evidencia el juzgado, que mediante correo electrónico del día 1 de febrero de 2021 se presentó escrito encaminado a la aceptación de la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG en virtud de los pagos realizados por la mencionada sociedad a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, los cuales se discriminan así:

No Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
110494	4564267	1800089463	EDILBERTO SIERRA PULIDO Y CIA SAS	8600726015	EDILBERTO SIERRA PULIDO MARIA ALEXANDRA USECHE ACELAS BELISARIO SIERRA SIERRA OMAR ALEXANDER SIERRA SIERRA TRANSPORTE SIVAL SA	437307 52006335 80410908 80419349 8600673225	13 08 2018	\$82.490.225
TOTAL PAGADO								\$82.490.225

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 de la misma normatividad señala los casos en los que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.



- 4) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Revisado los documentos, y los anexos presentados por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, por medio de los cuales solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario en el valor de los pagos realizados por las obligaciones a cargo de los demandados, se observa que los reembolsos se efectuaron en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el cuadro que aparece más arriba.

Ahora bien, con la subrogación el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** allegó también cesión del crédito a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, sobre la cual se debe precisar lo siguiente.

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 *ibídem*, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería,



quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho considera procedente aceptar la transferencia de los títulos valores indicados en la subrogación por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de terminación elevada por la endosataria en procuración de Bancolombia S.A., establece el art. 461 del C.G.P.: **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que el escrito presentado se ajusta a derecho y fue aportado desde la dirección electrónica de la apoderada demandante, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago de la obligación respecto del 50% del valor del crédito que no fue objeto de subrogación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, por los pagos efectuados a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$82.490.225,00), de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del demandado.-

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor base de la ejecución originado en el negocio “cesión de derechos de crédito”, efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS quien obra como subrogante de la obligación a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, y que por disposición del artículo 622 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante y en la porción que le corresponde, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER a la abogada **CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE**, como apoderada judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en los términos y con las facultades del poder conferido.-



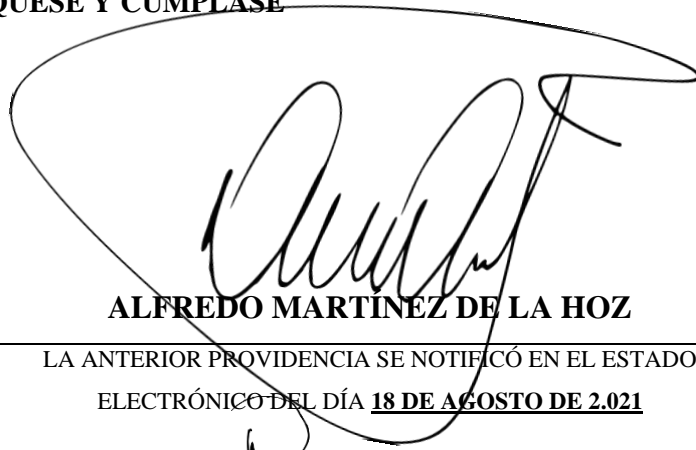
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago de la obligación únicamente en lo que al acreedor BANCOLOMBIA S.A. se refiere, conforme a lo expuesto.-


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 11001310303320180005300 - 1ª Inst
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Edilberto Sierra Pulido y otros.-

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 2 de febrero de 2018 (fl. 30), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EDILBERTO SIERRA PULIDO Y CIA S.A.S., EDILBERTO SIERRA PULIDO, MARÍA ALEXANDRA USECHE ACELAS, OMAR ALEXANDER SIERRA SIERRA, TRANSPORTES SIVAL S.A. Y BELISARIO SIERRA SIERRA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó el Pagaré No. 1800089463 con su respectiva carta de instrucciones (fl. 1).

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que los demandados se obligaron solidariamente a pagar a favor de la parte demandante el importe del pagaré No 1800089463, el cual fue emitido el día 15 de marzo de 2.017.

Que los demandados adeudan los intereses moratorios sobre el capital a partir del día 16 de noviembre de 2.017 hasta su pago total.

Por auto del día 22 de junio de 2018, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía (fl. 39), en contra de los demandados y en la forma solicitado en la demanda.

Por auto de fecha 21 de marzo de 2.019, se tuvo por notificada a la sociedad TRANSPORTES SIVAL S.A., quien dentro del término legal guardó silencio a las pretensiones de la demanda. Así mismo, se tuvo por notificado al demandado BELISARIO SIERRA quien dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos los que denominó “**FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO POR FALTA DE CALRIDAD (sic) EN LA FORMA DE PAGO.**” (fls. 175 a 178).

Por auto de fecha 20 de agosto de 2.019, se tuvieron por notificados mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., a los demandados **EDILBERTO SIERRA PULIDO, MARÍA ALEXANDRA USECHE ACELAS, OMAR ALEXANDER SIERRA SIERRA**, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Por auto de fecha 19 de noviembre de 2.019, se tuvo por notificada a la sociedad demandada **EDILBERTO SIERRA PULIDO Y CIA S.A.S.**, mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., la cual dentro del término legal guardó silencio.

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.-

1.1. SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto, ninguna de las partes solicitó el decreto y práctica de pruebas más que solo las documentales obrantes en el expediente, este Despacho considera necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que establece lo siguiente:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del citado artículo, toda vez que revisado el escrito de demanda, la contestación y el traslado de las excepciones de las excepciones de mérito, se puede observar que las partes solo anexaron

como pruebas las documentales obrantes en el expediente, situación por la cual, este Despacho procede a dictar sentencia anticipada.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*.

El Proceso Ejecutivo, a diferencia del Proceso Ordinario o de Conocimiento, tiene una característica fundamental cual es, *“la existencia de la certeza y determinación del derecho material pretendido”*, la que aparece en el documento que de manera sine qua non se debe acompañar con la demanda y que puede consistir en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (Artículo 430 C.G.P.).

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que *“la ejecución de una Sentencia”*.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo. Y se concluye en señalar, que el Título Executivus constituye una presunción iuris tantum.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra *“Compendio de Derecho Procesal Civil”*, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el *“documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”*. Sin embargo de lo anterior debe recalarse, que éste documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la

obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción el pagaré No. 1800089463.-

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C. C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona:

“FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO POR FALTA DE CALRIDAD (sic) EN LA FORMA DE PAGO.”

El demandado BELISARIO SIERRA SIERRA, único que dio contestación a la demanda, fundamentó esta excepción señalando que la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución no es clara por cuanto no se precisa si el demandado se obligó a pagar en una o en cuantas cuotas la obligación, por lo que no es interpretable el número de cuotas en las que se obligó.

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, observa el despacho que las excepciones están encaminadas a contradecir la existencia del título valor que aquí se ejecuta, pues lo atacado es un requisito esencial como es su claridad, por ende dicho argumento ha debido ser propuesto como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., actuación ésta que el apoderado del demandado no llevó a cabo, y, por expresa disposición del artículo 430 citado, en la sentencia no resulta posible discutirlos.

Por lo tanto y sin más argumentos jurídicos que indicar, será del caso declarar No Probada la excepción propuesta, y así se declarará.

Frente a los demás demandados debe recordarse que aquellos guardaron silencio, por lo que no queda otra alternativa para éste Despacho que la Ordenar seguir adelante con la ejecución, practicando la liquidación del crédito y condenando en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2018, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR la VENTA en pública subasta de los bienes objeto de medidas cautelares y/o los que se lleguen a decretar de forma posterior.-

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito materia del proceso.-

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas de embargo y secuestro.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$7.456.194,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2.021, sin que se haya notificado al extremo demandado.

El día 23 de julio de 2.021 el Señor Edgar Elías Muñoz Jassir en su calidad de Agente Liquidador informó, que la sociedad CYZA OUTSOURCING S.A.S., dio por terminado el proceso de reorganización e ingresó en estado de liquidación.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la parte demandante no ha culminado con los actos de notificación a la parte demandada, como quiera que a la fecha no se ha remitido la notificación del artículo 292 del C.G.P. al Señor LEANDRO ARTURO OVALLE RODRIGUEZ, por lo que se le requiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con su carga procesal y notifique en debida forma a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.

De otro lado, la información sobre el ingreso al proceso de liquidación de la sociedad a sociedad CYZA OUTSOURCING S.A.S., adviértase que mediante oficio 19-00284 de fecha 21 de febrero de 2.019, se informó a la Superintendencia de Sociedades que la parte demandada debía cancelar las expensas necesarias para tomar copia autentica de las diligencias a fin de que fueran remitidas para esa entidad, sin embargo, tal carga no se cumplió pues estas no se pagaron, no obstante, debido al ingreso al proceso de liquidación judicial, considera este Despacho que por secretaria se digitalicen las actuaciones y se remita copia de estas a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso liquidatario.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA digitalice las actuaciones del presente proceso y remita copia de estas a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso liquidatorio, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2.021, con renuncia presentada por el abogado Franky J. Hernández Rojas el día 10 de diciembre de 2.020.

El día 12 de enero de 2.021, el Sr. Apoderado demandante allegó solicitud de corrección del auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la renuncia presentada por el abogado Franky J. Hernández Rojas, quien representaba a la demandante BANCO BBVA dentro de este asunto, cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla.

En lo que corresponde a la solicitud de corrección y aclaración elevada se tiene, que esta fue presentada de manera posterior a la renuncia efectuada por parte del abogado Franky J. Hernández Rojas, por lo que el Despacho se releva de su estudio, sin embargo, verificado el auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020), contrastado con lo peticionado, y no encontrado motivo para efectuar aclaración y/o corrección alguna pues las correcciones y aclaraciones informadas no corresponden a la realizada ya que el citado auto ordenó cada medida cautelar peticionada, como se evidencia a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la 1/5 parte de lo que exceda del salario mínimo que devengue el señor WILLIAM HERNANDO LÓPEZ ZULETA identificado con c.c. 79.359.282 en la sociedad PRIME CONSULTING GROUP S.A.S., limitándose la medida a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$320.071.082) pesos. Oficiese conforme al Art. 593 No. 9 del C.G.P.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que el demandado WILLIAM HERNANDO LÓPEZ ZULETA identificado con c.c. 79.359.282, devengue en la sociedad PRIME CONSULTING GROUP S.A.S., limitándose la medida a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$320.071.082) pesos.- Oficiese conforme al Art. 593 del C.G.P.-

TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 11001400305020180100200 de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de WILLIAM HERNANDO LÓPEZ ZULETA y PRIME SOLUTION CONSULTING S.A.S. que cursa en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, limitándose la medida a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$320.071.082) pesos.- Oficiese conforme al Art. 593 No. 9 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ





Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Consecuencia de lo anterior, no se accede a la aclaración y corrección.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Franky J. Hernández Rojas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de aclaración y corrección, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2.021 indicando, que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto admisorio de demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 2° del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.-*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que el último auto en el presente asunto se notificó en el estado del día 11 de septiembre de 2.019, sin que se observe que por parte del extremo demandante se haya adelantado ningún tipo de gestión adicional a efectos de integrar en debida forma el contradictorio, motivo por el cual, el año establecido en el artículo 317 del C.G.P., fenecía el día 12 de septiembre de 2.020.

No obstante, lo anterior, no podemos perder de vista, que para tal momento y por disposición del Decreto 564 de 2.020, los términos de prescripción y caducidad se encontraban suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, reanudándose estos nuevamente el día 1 de julio del mismo año, sin embargo, téngase en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 se ordenó el cierre de los despachos judiciales ubicados en el Edificio Hernando Morales Molina entre los días 16 de julio al 31 de agosto de 2.020, fechas entre las cuales no corrieron términos en cumplimiento de los establecido en el artículo 118 del C.G.P. y estos no son tenidos en cuenta por el Despacho.

Efectuado el control y conteo de términos, se advierte que el año del numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G.P., transcurrió entre el 12 de septiembre de 2.019 al 12 de enero de 2.021, por lo que se tiene certeza que ha transcurrido más un (1) año sin que la parte demandante adelante actuación alguna.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de remanentes y DIAN, además del desglose de los documentos base de la acción a órdenes de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: Con fundamento en el numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G.P., se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **ORDENAR** desglose de los documentos base de la acción a órdenes de la parte demandante.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2.021 indicando, que el expediente ha permanecido por más de un año inactivo en la secretaría del Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 2° del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.-*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la última actuación dentro del presente asunto se realizó el día 19 de febrero de 2.019, con la elaboración del oficio No 19-0476 decretando una medida cautelar, el cual fue retirado de manera efectiva por la parte demandante, sin que se observe que se haya adelantado ningún tipo de gestión adicional a efectos de integrar en debida forma el contradictorio o informar el resultado de las medidas cautelares decretadas, motivo por el cual, el año establecido en el artículo 317 del C.G.P., feneció el día 20 de febrero de 2.020, motivo por el cual, se tiene certeza que ha transcurrido más un (1) año sin que la parte demandante adelante actuación alguna.

En consecuencia, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de remanentes y DIAN, además del desglose de los documentos base de la acción a órdenes de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G.P., se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: ORDENAR desglose de los documentos base de la acción a órdenes de la parte demandante.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 5 de febrero de 2021, para reprogramar diligencia de entrega.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia de entrega programada para el día 1 de febrero de 2.021, debido a las medidas de restricción a la movilidad 9 UPZ de la ciudad de Bogotá, por su alto número contagios.

Por ello, por Secretaria, actualice y remita los oficios ordenados en auto de fecha 19 de noviembre de 2.019 con la fecha aquí ordenada, informando la realización de la audiencia a las entidades citadas.

Requerir a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 3 y 5 del auto de fecha 19 de noviembre de 2.019.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 de la mañana del día trece (13) de septiembre de 2.021**, para llevar a cabo la diligencia de entrega.-

SEGUNDO: Secretaria actualice y remita las comunicaciones en los términos ordenados en auto de fecha 19 de noviembre de 2.019.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.C. 2019-00119

Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2.021 indicando, que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto admisorio de demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 2° del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que el último auto en el presente asunto se notificó en el estado del día 5 de marzo de 2.019, sin que se observe que por parte del extremo demandante se haya adelantado ningún tipo de gestión adicional a efectos de integrar en debida forma el contradictorio, motivo por el cual, el año establecido en el artículo 317 del C.G.P., fenecía el día 6 de marzo de 2.020, por lo que se tiene certeza que ha transcurrido más un (1) año sin que la parte demandante adelante actuación alguna.

En atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, con el consecuente desglose de los documentos base de la acción a órdenes de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G.P., se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**

SEGUNDO: **ORDENAR** desglose de los documentos base de la acción a órdenes de la parte demandante.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: Archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2.021 indicando, que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto admisorio de demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 2° del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.-*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que el último auto en el presente asunto se notificó en el estado del día 10 de junio de 2.019 sin que se observe que por parte del extremo demandante se haya adelantado ningún tipo de gestión adicional a fin de informar si efectivamente los árbitros designados tomaron o no posesión del cargo, sumado a que por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá tampoco se obtuvo respuesta alguna, motivo por el cual, el año establecido en el artículo 317 del C.G.P., fenecía el día 11 de junio de 2.020.

No obstante, lo anterior, no podemos perder de vista, que para tal momento y por disposición del Decreto 564 de 2.020, los términos de prescripción y caducidad se encontraban suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, reanudándose estos nuevamente el día 1 de julio del mismo año, sin embargo, téngase en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 se ordenó el cierre de los despachos judiciales ubicados en el Edificio Hernando Morales Molina entre los días 16 de julio al 31 de agosto de 2.020, fechas entre las cuales no corrieron términos en cumplimiento de los establecido en el artículo 118 del C.G.P. y estos no son tenidos en cuenta por el Despacho.

Dicho lo anterior, efectuado el control y conteo de términos, se advierte que el año del numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G.P., transcurrió entre el 10 de junio de 2.019 al 3 de noviembre de 2.020, por lo que se tiene certeza que ha transcurrido más un (1) año sin que la parte demandante adelante actuación alguna por lo que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, y en consecuencia el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G.P., se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**

SEGUNDO: Sin condena en costas.-

TERCERO: Archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2.021, con diligencias de notificación al demandado.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., no puede ser tenida en cuenta por el Despacho, como quiera que no se allegó el citatorio, como tampoco los anexos obligatorios, ya que únicamente se aportó la certificación de entrega, entre ellas una negativa y otra positiva.

Así las cosas, se requiere en los términos del artículo 317 del C.G.P. a la parte demandante para que allegue en citatorio y los anexos del caso debidamente cotejados respecto del envío efectuado a la dirección electrónica de la demandada.

En los mismos términos del artículo 317 *Ibidem*, se requiere a la parte demandante por el término de treinta (30) días, para que proceda con la notificación del artículo 292 de la obra procesal.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación del artículo 291 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 13 de enero de 2020, a fin de resolver las siguientes solicitudes:

Con escrito de fecha 21 de agosto de 2020, el Sr. Apoderado demandante aportó constancia de notificación del artículo 291 del C.G.P. POSITIVA.

Con escrito de fecha 31 de agosto de 2020, el Sr. Apoderado demandante allegó constancia de notificación del artículo 292 del C.G.P., NEGATIVA.

Con escrito del día 12 de abril de 2021, se allegó escrito de subrogación entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

El día 31 de mayo de 2.021, se allegaron direcciones a efectos de realizar la notificación.

Los días 18 de junio y 1 de julio se allegó notificaciones negativas.

El día 2 de julio de 2.021, se allegó dirección electrónica a fin de surtir la notificación a la parte demandada.

El día 12 de julio de 2.021, se allegó notificación a la dirección electrónica con constancia de lectura y apertura.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, el Despacho procederá a pronunciarse de cada una de ellas en los siguientes términos:

En primer lugar, al revisar las notificaciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. que se enviaron por el Sr. Apoderado de la parte demandante al demandado **FREDYS JAVIER BABILONIA ESPITIA** se advierte, que las mismas fueron remitidas a las direcciones que se informaron tanto en el escrito de demanda como las indicadas con posterioridad y solo una de ellas, la remitida el día 25 de julio dio resultado positivo, sin que a las citadas direcciones físicas se lograra efectivizar el envío de la notificación del artículo 292 del C.G.P.



Nuevamente a la dirección electrónica babi3668@hotmail.com se remitió la citación del artículo 291 del C.G.P., la cual arrojó resultado POSITIVO encontrándose pendiente la remisión de la notificación por aviso del artículo 292 ibídem, a la esta misma dirección, por lo que se requerirá a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a su realización.

Evidencia el Despacho, que mediante correo electrónico del día 12 de abril de 2021 se presentó escrito encaminado a la aceptación de la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, en virtud de los pagos realizados por la mencionada sociedad a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, los cuales se discriminan así:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
123276	4926722	930842	BABILONIA ESPITIA FREDYS JAVIER	78697522	SIN CODEUDOR	N/A	12.09.2019	\$47.204.439
123276	4465851	930842	BABILONIA ESPITIA FREDYS JAVIER	78697522	SIN CODEUDOR	N/A	12.09.2019	\$80.999.539
TOTAL PAGADO								\$128.203.978

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 de la misma normatividad señala los casos en los que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Revisado los documentos, y los anexos presentados por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, por medio de los cuales solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario en el valor de los pagos realizados por las obligaciones a cargo del demandado **FREDYS**



JAVIER BABILONIA ESPITIA, se observa que los reembolsos se efectuaron en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el cuadro que aparece más arriba.

Con la subrogación el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** allegó también cesión del crédito a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, sobre la cual se debe precisar lo siguiente:

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso debe entenderse, que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Es claro entonces, que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 *ibídem*, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho considera procedente aceptar la transferencia de los títulos valores indicados en la subrogación por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que en los términos del artículo 317 del C.G.P. proceda a efectuar el envío de la notificación del artículo 292 del C.G.P., a la dirección electrónica informada, conforme a lo expuesto.-

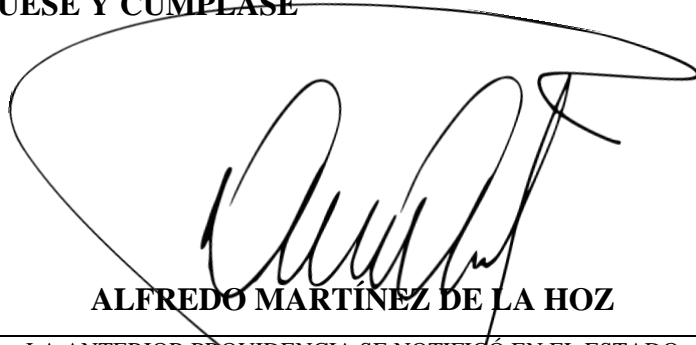
SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación legal parcial a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, por los pagos efectuados a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$128.203.978,00), de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del demandado.-

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor base de la ejecución originado en el negocio “cesión de derechos de crédito”, efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS quien obra como subrogante de la obligación a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del artículo 622 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante y en la porción que le corresponde, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER a la abogada BILMA GORDILLO HIGUERA, como Apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido.-


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2.021, con solicitud de aclaración del auto admisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el auto admisorio de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020), en el numeral quinto (5) se le ordenó a la parte actora prestar caución por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$141.036.895,00), orden que no contiene conceptos o frases que generan duda alguna, motivo por el cual, no se accederá a la solicitud de aclaración.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante se duele por el valor solicitado en la caución, teniendo en cuenta que el vehículo sobre el cual se solicitó la medida cautelar tiene un valor aproximado de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00) valor que es netamente inferior al total de las pretensiones, sin embargo, debe tener en cuenta que el valor de la caución se liquida bajo los postulados del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., el cual de manera clara establece que este corresponde al 20% de las pretensiones estimada en la demanda, y como quiera que lo pedido por el demandante asciende a la suma de SETECIENTOS CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$705.184.475,00), el valor fijado para la caución es el acorde con lo señalado en la norma.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se niega la solicitud de aclaración, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: SECRETARIA, contabilice el término con el que cuenta la parte demandante para aportar la póliza judicial, establecido en el numeral sexto (6) del auto admisorio.-

TERCERO: Cumplido lo anterior o vencido el termino en silencio, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de mayo de 2.021 a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En atención a lo normado en el artículo 14 y el inciso final del artículo 18 de la ley 472 de 1998, allegue certificado de tradición y libertad del inmueble donde presuntamente se está generando el hecho vulnerador. Lo anterior a fin de determinar otras personas posiblemente responsables y de las que resulte procedente su vinculación a la presente acción y le puedan cobijar los efectos de la sentencia que aquí se profiera.-

2. En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, allegue las pruebas que pretende hacer valer, como quiera que estas son un requisito de la demanda o petición.-

3- Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, el accionante acredite haber remitido la demanda y sus anexos a la parte accionada. Tenga presente que la misma acreditación se deberá llevar a cabo respecto de la subsanación.-

5- Allegue certificado de existencia y representación legal de la accionada, en los términos de los artículos 84 y 85 del C.G.P.-

6- Conforme a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 de la obra procesal y literal f del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, indique dirección física de notificación del accionante y accionados, así como la dirección electrónica, si la desconoce informe tal situación y acredite el envío de la demanda y subsanación de forma física.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

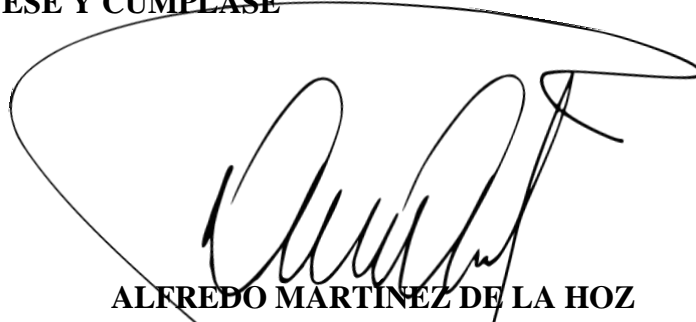
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la Acción Popular instaurada por **SEBASTIAN COLORADO** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.-**

SEGUNDO: ORDENAR al accionante, conforme a lo expuesto por el artículo 20 de la 472 de 1998, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los tres (3) días.-

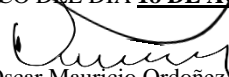
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 28 de mayo de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Conforme lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados FRANCISCO JAVIER MORA JARAMILLO, VICTOR EDUARDO LONDOÑO ARANGO y JUAN RAFAEL LALINDE GALLEGO de forma física. Lo anterior se exige en atención a que desconoce la dirección electrónica y a que se manifestó que en escrito separado solicitaría medidas cautelares, sin embargo, tal petición no se aportó. Tenga en cuenta, además, que el mismo envío debe ser acreditado frente a la subsanación.

2.- El abogado Daniel Paris Arboleda allegue el poder conferido por la sociedad demandante para iniciar el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien fue relacionado como anexo, este no fue aportado. Además, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.

3.- En los términos del numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., allegue los documentos que componen el contrato No MQ 2702-19, como quiera que, si bien fue relacionado como prueba, este no fue aportado.

4.- Tenga en cuenta que en los términos del artículo 22 de la Ley 1116 de 2.006, procesos de restitución de bienes operacionales arrendados a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse, tal como se presenta en este asunto, por lo que frente a la sociedad AGREGADOS PETREOS Y MEZCLAS AGREMEX S.A.S., no es posible iniciar este asunto, independientemente que los dos contratos hayan terminado en el año 2019, pues lo que se debe tener en cuenta es la fecha



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de radicación del proceso, motivo por el cual deberá aclarar tal situación y adoptar los correctivos del caso en los poderes y escrito de demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por la sociedad **RENTANDES S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2021 – 00252

Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de mayo de 2.021, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el expediente al Despacho para su correspondiente admisión, y verificadas las diligencias se puede observar, que para calcular la cuantía del proceso al tenor del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., que a la letra reza “...*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...*”, en el escrito de demanda se indicó que el valor de los cánones pactados desde julio de 2020 y que a la presentación de la demanda se encontraba vigente ascendían a la suma de cinco millones quinientos setenta y cuatro mil sesenta y tres pesos (\$5.574.063,00), por un término inicial de 24 meses, lo cual arroja como resultado la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENDOS DOCE PESOS (\$133.777.512,00).

Se tiene entonces, que dicha suma no supera los 150 SMLV, por lo que, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, SE RECHAZA DE PLANO la anterior demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

En consecuencia, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbales de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de mayo de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Dirija el poder al juez de conocimiento.-
 - Indique el tipo de prescripción que pretende, ordinaria o extraordinaria, según corresponda; información que debe coincidir con el escrito de demanda.-
 - Si bien de forma manuscrita señaló la dirección electrónica de la abogada, inclúyala en el texto del poder, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
 - Indique en contra de quien dirige la acción de pertenencia, incluyendo, además, a las personas indeterminadas.-
2. Allegue nuevo escrito de demanda en donde dé estricta aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ingresó al inmueble y determine la fecha exacta desde cuando inició la presunta posesión por parte de la demandante.-
4. En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, en el acápite de notificaciones, indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.-
5. Incluya al acreedor hipotecario en el escrito de demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

6. En los términos del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., allegue el certificado del registrado de instrumentos públicos, donde se certifique quienes son los titulares del derecho real de dominio, tenga presente la apoderada que el certificado solicitado no es el mismo que se aportó con la demanda.-
7. Allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio instaurada por **MARÍA DE LA PAZ RUEDA RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 26 de mayo de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Entrando al estudio de los documentos base de la ejecución se debe tener en cuenta, que en juicios de esta naturaleza debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso; adicionalmente cuando se pregona su condición de título valor el documento debe satisfacer las exigencias generales establecidas contempladas en el estatuto cambiario.

En el caso puesto a nuestro estudio se tiene, que la parte demandante pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en las 11 facturas de venta allegadas al plenario, sin embargo, tempranamente se advierte, que el mandamiento de pago debe ser negado parcialmente, como quiera que 6 de estas no reúnen las exigencias de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Dentro de los postulados que deben satisfacer esos cartulares, están los siguientes: corresponder a la venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados, sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor bastando su denominación como factura de venta y su aceptación puede darse de dos maneras bien expresa o tácitamente.

Bajo ese derrotero, si bien debido a la implementación de la virtualidad con ocasión a la situación de salubridad mundial que actualmente se vive es aceptable la presentación del título valor de forma virtual, no obstante, ello no implica que no se deben tener en cuenta los demás requisitos necesarios para librar la orden de apremio, ya que es evidente que los instrumentos identificados con los números 1933, 1934, 1940, 1943, 1946 y 1961 no fueron aceptadas de manera expresa ni tácitamente por la sociedad ejecutada.

Nótese, que si bien en algunas de las facturas se impuso un sello mecanográfico y la firma de la Señora “Cheryl R”, tal situación no cumple con el propósito de aceptación expresa del ejecutado, máxime si tenemos en cuenta que el sello mecanográfico es claro al manifestar que su imposición **“NO IMPLICA ACEPTACIÓN”**.



No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que los títulos fueron recibidos para estudio, ello cobra relevancia para que operen los presupuestos de la aceptación tácita, y se requiere que al no haber sido rechazadas en el término indicado de la ley, esto es, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se incluya en el original de la factura bajo la gravedad de juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica -artículo 86 de la ley 1676 de 2013 que modificó el artículo 2 de la ley 1231 de 2008-, actuación de la cual no hay constancia alguna, toda vez que no obra en las documentales información alguna sobre ese particular, por lo que no es dable omitir tal circunstancia toda vez que es un requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.

Ciertamente, ninguno de los documentos verificados por este Despacho registra en alguno de sus apartes la exigencia o anotación comentada, esto es, el cumplimiento del requisito que le corresponde al emisor vendedor del bien o prestación de servicio, incluir de forma expresa en la factura original y bajo la gravedad de juramento la indicación de que han operado los presupuestos aludidos, de donde se concluye sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos para ser catalogados como títulos valores, por lo que frente a estas, el mandamiento de pago debe ser negado.

De otro lado, en lo que corresponde a las facturas Nos 1923, 1925, 1926, 1927 y 1932, la situación resulta ser distinta, ya que una vez verificados se advierte que estos cuentan con el sello mecanográfico debidamente impuesto, sin que en ninguno de sus apartes se haga alguna aclaración o restricción sobre su aceptación expresa, ya que sello allí impuesto además del nombre de la sociedad demandada, cuenta con la palabra “**RECIBIDO**” teniéndose como aceptadas de forma expresa.

Como quiera que solo frente a las facturas antes mencionadas se puede librar la orden de pago, ello implica un estudio a la competencia para conocer las diligencias frente a su cuantía, para lo cual se advierte que teniendo en cuenta el valor del importe, los intereses moratorios indicados liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda arrojan como resultado un valor de CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 101.589.261,00), suma esta que no sobrepasan los 150 S.M.L.V.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales, por lo que se torna obligatorio el RECHAZA DE PLANO por falta de competencia para conocer del presente asunto, siendo del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado frente a las facturas 1933, 1934, 1940, 1943, 1946 y 1961, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-

TERCERO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

CUARTO: Tener al abogado OSCAR HERNAN PUERTA FORERO, como Apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

QUINTO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de impugnación de Actas de Asambleas 2021 – 00237

Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el despacho con correo electrónico de reparto de fecha 24 de mayo de 2.021 a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, encuentra el Despacho que conforme lo consagra el artículo 382 del CGP, la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los **dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad, (Negrilla y subraya del Despacho), por lo anterior teniendo en cuenta que la asamblea se efectuó el día 14 de marzo de 2021, como informó el demandante, aquella se suspendió y se continuo el día 21 de marzo de 2021, teniendo en cuenta además, que esta última fecha corresponde a un día domingo y el día 22 de marzo fue feriado, para el conteo de la caducidad los dos meses establecidos en la norma procesal se debe tomar el día hábil siguiente, siendo este el **23 de marzo de 2021**, tal como lo prescribe el inciso 7 del artículo 117 del C.G.P., que a la letra reza:

*“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente**”.* (Negrilla y Subraya del Despacho)

Dicho lo anterior, los dos meses de caducidad establecidos en el artículo 382 del C.G.P., vencían el día **23 de mayo de 2.021**, y como quiera que la demanda fue radicada el día 24 de mayo del mismo año, el término máximo para su presentación se encontraba prelucido por un día.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas por haber caducado el término para su interposición, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de mayo de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Entrando al estudio de los documentos base de la ejecución se debe tener en cuenta, que en juicios de esta naturaleza debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso; adicionalmente cuando se pregonan su condición de título valor, el documento debe satisfacer las exigencias generales establecidas contempladas en el estatuto cambiario.

En el caso puesto a nuestro estudio se tiene, que la parte demandante pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en las 3 facturas de venta allegadas al plenario, sin embargo, tempranamente se advierte que el mandamiento de pago debe ser negado, como quiera que las citadas facturas no reúnen las exigencias de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Como primer punto, se tiene que la sociedad aquí demandante tiene su domicilio en Sao Paulo - Brasil y verificadas cada una de las facturas, aquellas, se encuentran todas en el idioma del citado país, motivo por el cual, su estudio debe abordarse bajo los postulados del artículo 646 del C de Co, que a la letra reza: *Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación.* (Negrilla y Subraya propios)

De igual forma, como se advierte que los documentos base de la acción vienen en idioma extranjero, por lo que debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 251 del C.G.P.

Partiendo de las anteriores normas, de entrada, se advierte, una imposibilidad para que este Despacho libere la orden de pago solicitada pues como se dijo en precedencia los documentos base de la ejecución fueron creados en idioma extranjero y por parte del apoderado demandante no se aportó la traducción hecha por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial para que estas pudieran ser estudiadas en el idioma nacional. Precizando, además, que todos los anexos componen las pruebas y que fueron aportados, también vienen en idioma extranjero, de los cuales tampoco se allegó traducción alguna.



Tampoco se aportó con el escrito de demanda, una certificación o documento alguno expedido por una autoridad competente del país de origen de los títulos valores (igualmente traducida) en donde se establezca que estos fueron creados cumpliendo con las leyes de ese Estado, pues este Despacho, no puede entrar a aplicar e interpretar leyes extranjeras para determinar si cumplen o no con las citadas normas comerciales, ya que ello conllevaría desbordar la jurisdicción y competencia nacionales, por ello, es la parte demandante por intermedio de su Apoderado quien debe asumir tales cargas, para con ello si poder darles la connotación de título valor en los términos del artículo 646 citado.

Dicho lo anterior, al faltar la traducción al idioma español y la prueba de que los títulos fueron creados conforme a la ley extranjera (Sao Paulo – Brasil), ésta con todas las formalidades de ley procesal civil colombiana, no es factible librar la orden de pago y por ende aquella debe ser negada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Tener al abogado NELSON ROA REYES, como Apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 11001310303320190097600 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Martha Lucía Suárez González.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero con diligencias de notificación a la parte demandada las cuales cumplido el término de ley vencieron en silencio.

El día 3 de agosto de 2.020 y 21 de mayo de 2.021, la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó dictar sentencia teniendo en cuenta que la ejecutada se encuentra debidamente notificada.-

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del día 19 de febrero de 2020, se libró Mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada **MARTHA LUCÍA SUÁREZ GONZÁLEZ** se notificó del mandamiento de pago en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, por lo que una vez transcurrido el término para que ejerciera su derecho de defensa, aquella guardó silencio.-

CONSIDERACIONES.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En primer punto, téngase a la demandada **MARTHA LUCÍA SUÁREZ GONZÁLEZ** notificada de manera personal, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Como segundo punto, debido al silencio de la ejecutada, se tiene que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio y no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la demandada **MARTHA LUCÍA SUÁREZ GONZÁLEZ**, notificada de manera personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2.020.-

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-



QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554, en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.954.446,00).-

SEPTIMO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiense teniendo en cuenta lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de mayo de 2021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevamente los poderes precisando que la demanda se dirige en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y no contra QBE SEGUROS S.A., como allí se indicara. Recuerde el Sr. Apoderado dar aplicación a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.-
2. De conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., aclare el escrito de demanda informando el motivo por el cual prestó juramento estimatorio, sin embargo, en el acápite de pretensiones no dijo nada al respecto, por tal situación, aclare dicho escenario indicando de manera clara y precisa en ambos ítems el valor que pretende le sea reconocido, además, el juramento estimatorio deberá ser complementado discriminando cada uno de sus conceptos. Tenga en cuenta que pretensiones y juramento estimatorio deben guardar estricta relación en los valores reclamados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Ext6racontractual de Mayor Cuantía instaurada por MIRYAM HEDY CORTES CASTRO en nombre propio y en representación de su menor hijo WILMER DAVID MARIN CORTES, JAIRO ALCIVAR MARIN GAVIRIA, INGRID VANNESA CORTES CASTRO y ANDRES YULIAN CORTES CASTRO, conforme a lo expuesto.-



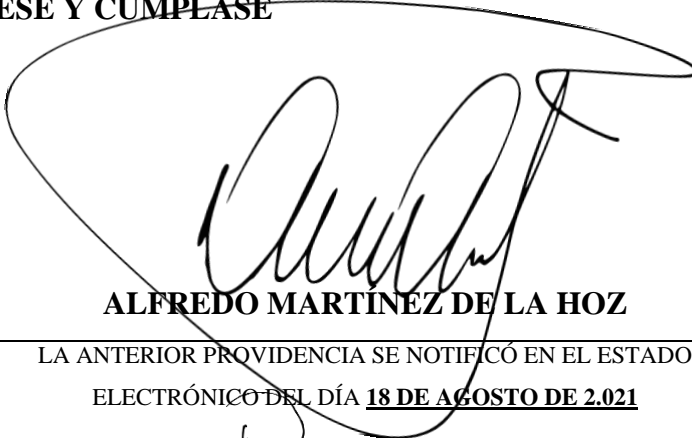
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de agosto de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Estando reunidas las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., sumado a que se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y al encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, será del caso librar Orden de Pago en la forma pedida por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en contra de **CESAR AUGUSTO PARDES ALVAREZ**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No 8809600021472.-
 - 1.1) Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$496.435.627,14)**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal



acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 4 de mayo de 2.021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

- 1.3) Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.702.074,54)**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución, correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas y como se detalla a continuación:

FECHA INTERES	VALOR
09/11/20	\$ 606.537,80
09/12/20	\$ 610.904
09/01/21	\$ 614.484
09/02/21	\$ 618.912
09/03/21	\$ 623.372
09/04/21	\$ 627.864,74
TOTAL	\$3.702.074,54

- 1.4) Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$22.113.546,05)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con el capital de las cuotas relacionadas en el numeral 1.3.-

2. Obligación contenida en el pagaré No 001308809600021514.-

- 2.1) Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$67.495.719,14)**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución.-

- 2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 4 de mayo de 2.021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



- 2.3) Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.899.377,48)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
3. Obligación contenida en el pagaré No 001308809600021498.-
- 3.1) Por la suma de **CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$101.653.805,62)**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución.-
- 3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 3.1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 4 de mayo de 2.021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
- 3.3) Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.857.918,38)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
4. Obligación contenida en el pagaré No M026300000000107245000541545.-
- 4.1) Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$6.975.822,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución.-
- 4.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 4.1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 4 de mayo de 2.021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



5. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles objeto de hipoteca y de propiedad de la parte demandada. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte. Oficiése conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2.020.-

QUINTO: Tener a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario